

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CIENTO DIECISIETE:

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diez, se reúnen en Acuerdo Extraordinario, en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Alberto Ricardo Dalla Vía, Rodolfo Emilio Munné y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Nicolás Deane y Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, Dr. Alberto Ricardo Dalla Vía,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante las elecciones, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. En este sentido, la democracia se ha definido como el "régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados por medio de elecciones sinceras y libres" (Duverger, Maurice, "Los partidos políticos", Ed.Fondo de Cultura Económica, México, 1957, página 376, y cf. Fallos CNE 3352/04 y 3533/05).

De este modo, "en la medida en que los procesos electorales se realicen en mejores condiciones de información, imparcialidad y libertad, mayor será la calidad de la democracia" (cf. José E. Molina V., "Elecciones en América Latina (2005-2006): desafíos y lecciones para la organización de procesos electorales", Cuadernos de

CAPEL N° 52, 2008, pág. 13/14, y Fallo CNE 4075/2008).

2°) Que la Justicia Nacional Electoral tiene a su cargo el control de legitimidad de todo el proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo (Fallos CNE 3533/05, 3571/05 y sus citas), lo cual le impone arbitrar los medios necesarios para preservar la pureza del sufragio e impedir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (Fallos 9:314).

Entre los factores que pueden influir en la formación de la voluntad política de los ciudadanos ocupa un lugar relevante -aunque controvertido-, la difusión de los resultados de las encuestas y los sondeos de opinión.

Durante las campañas electorales, las encuestas adquieren una enorme visibilidad, pues aunque científicamente ni persiguen el fin, ni tienen la capacidad de realizar predicciones, algunos actores por intuición, suelen otorgarles una capacidad anticipatoria (cf. Villanueva, E. "Encuestas y Transparencia", en "Regulación de encuestas electorales en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p.23).

Por ello, los debates más intensos giran en torno a la capacidad que pueden

///

3

tener las publicaciones de las mediciones sobre preferencias electorales para influir en las decisiones individuales de los votantes, y por lo tanto en la libre formación de la voluntad política del cuerpo electoral.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "[a]ún cuando no existan certezas sobre el punto, los investigadores de las ciencias sociales plantean la posibilidad cierta de que la difusión de los resultados de las encuestas -más allá de su acierto o error, o de su apego a las normas científicas en que deben basarse- influyan positivamente en la decisión de los electores" (Fallos 328:1825, voto de los jueces Fayt y Maqueda).

En esta idea subyace la tesis sostenida por Duverger, según la cual "la publicación de los resultados de las encuestas de opinión no revela solamente una situación existente, sino que en cierta medida tiende a transformarla, por lo que puede tener consecuencias prácticas" (cf. "Métodos de las Ciencias Sociales", Ed. Ariel, España, 1962, p.270).

Desde otro ángulo, se advirtió además, acerca de que se publiquen resultados de

///

encuestas falsificadas o manipuladas durante el proceso electoral con el propósito de afectar a un electorado impotente ante resultados fabricados que deforman la voluntad electoral (cf. Detlef, Nolte, "Encuestas y sondeos durante el proceso electoral", en "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 489/491).

Por lo expuesto, en el derecho comparado se ha generalizado el dictado de normas que regulan de alguna forma la publicación -e incluso, en ciertos casos, la producción- de las encuestas y los sondeos electorales. En este sentido, en España, por ejemplo, la legislación prevé que los realizadores de todo sondeo o encuesta deben acompañar a sus resultados las especificaciones técnicas y otros datos relevantes, encomendando a la Junta Electoral Central controlar que la información no contenga falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas (art. 69 y cc. de la ley orgánica 5/1985 del régimen electoral general).

Es dable destacar que el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Estudios de Opinión Pública (ESOMAR International Code of Practice for the Publication of Public Opinion Poll Results) contiene reglas específicas para la publicación de mediciones

///

5

electorales, entre las que se establece la necesidad de que junto con los resultados de una encuesta se publique la información técnica en la que se apoya.

3º) Que la reciente reforma electoral -ley 26.571, B.O. N° 31.800 del 14 de diciembre de 2009- ha establecido la creación de un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión a cargo de la Cámara Nacional Electoral (cf. art. 44 ter, ley 26.215 y modif.).

En este sentido, la nueva previsión legal dispone que toda empresa de encuestas y sondeos de opinión que desee hacer públicos sus trabajos durante la campaña electoral, deberá presentar un informe técnico de los mismos a la justicia nacional electoral, quien lo publicará en su sitio web oficial para posibilitar el acceso de dicha información a la ciudadanía.

En cumplimiento de la normativa de referencia el Tribunal dispuso la creación del mencionado Registro (Ac.79/10 punto 2º.CNE).

4º) Que, en este orden de ideas resulta conveniente establecer las pautas para la presentación y publicación de los informes técnicos.

///

5º) Que todo lo dicho hasta aquí da cuenta de la utilidad que representa, en un sistema democrático, la existencia de recursos para que los interesados publiquen los informes respaldatorios de sus trabajos y para que ellos puedan ser consultados.

A tales fines, resulta imprescindible contar con lo que usualmente se ha denominado "ficha técnica de la encuesta" que no es otra cosa que "la primera garantía de la objetividad de las encuestas electorales públicas [y que] consiste en la obligatoriedad de que todo sondeo que se publique vaya acompañado de una mínima información sobre sus condiciones de elaboración (quién lo ha efectuado, por encargo de quién, cuál es el tamaño de la muestra, etc.)" (cf. Galvez Muñoz, L., "Organismos de Sondeos, Encuestas Electorales y Derecho" - "Revista de Estudios Políticos" - Nueva Epoca- N° 110, Octubre-Diciembre 2000, Madrid, p.113).

Por ello,

ACORDARON:

1º) Establecer que el Registro de Encuestas y Sondeos de Opinión contendrá la información de todas las empresas inscriptas en el mismo, así como la ficha técnica de cada uno de los trabajos realizados que se hayan presentado con ese fin.

2º) A los efectos de su

///

7

inscripción, las empresas por intermedio de quienes designen, deberán manifestar su voluntad en tal sentido y en cumplimiento de la normativa vigente, especificando datos identificatorios y fiscales, además de teléfono y correo electrónico. Las notificaciones del mencionado registro se cursarán mediante la dirección del correo electrónico registrado.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada directamente en la sede del Tribunal sito en 25 de mayo 245, de Capital Federal, o en las Secretarías Electorales de todo el país, para su inmediata remisión a esta Cámara.-

Antes de cada proceso electoral deberán renovar su inscripción.

3º) La ficha técnica para su publicación en la página web, contendrá un informe donde se individualice el trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable, la fecha del trabajo de campo, el nivel de confianza bajo el que fue realizado el trabajo y será presentada bajo el

///

formato digital que se establezca, cuyo modelo se adjunta como Anexo I, y remitido electrónicamente a la dirección de correo allí indicada.

4°) La ficha técnica complementaria contendrá los datos de quién realizó la contratación y el monto facturado, cuyo modelo se adjunta como Anexo II.-

5°) Las fichas técnicas que carezcan de cualquiera de los datos requeridos en el Anexo I y II se tendrán por no presentadas.

6°) Establecer que el registro de las fichas técnicas permitirá a la entidad realizadora, al solicitante del estudio y a quien lo difunda, invocar esa circunstancia en toda publicación de sus resultados, mediante la leyenda "encuesta/sondeo registrado/a ante la Cámara Nacional Electoral (www.pjn.gov.ar)".

7°) Requerir a las empresas a inscribirse en el Registro de Encuestas y Sondeos de Opinión la designación de un responsable técnico con título habilitante en relación directa con las tareas a realizar y para cada sondeo de opinión la designación de un responsable técnico específico, sin perjuicio de que la designación recaiga en la misma persona.

8°) La Cámara publicará en su página web el listado de empresas inscriptas en el registro así como las fichas técnicas presentadas con arreglo al Anexo I de la presente.-

///

9

9º) Autorizar al Secretario de Actuación Judicial a instrumentar nuevos modelos de los Anexos aprobados u otros formularios necesarios para el Registro.

Regístrese, comuníquese a todos los jueces federales con competencia electoral, dispóngase la publicación de esta decisión en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación masiva, y en el sitio web del Tribunal. Fdo: Alberto R. Dalla Via - Santiago H. Corcuera - Rodolfo E. Munné - Nicolás Deane (Secretario)- Ante mí: Hernán Gonçalves Figueiredo (Secretario).-

///